



Expediente No. 2022-026

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ENCARNACIÓN ALTAMAR DE SALAS** en contra de **COLPENSIONES y DISMATERIALES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 27 de enero de 2022, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-**2022-00026-00** y consta de 36 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO**. Sírvase Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

Revisados los hechos de la demanda y los anexos de la misma, encuentra el Despacho que en el 2015, se presentó reconocimiento de pensión ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución GNR59256 del 26 de febrero de 2016; de manera posterior, en la misma anualidad se presentó demanda ordinaria laboral para obtener el reconocimiento vía judicial, la cual correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito, quien negó las pretensiones y esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ahora bien, la presente demanda, manifiesta el apoderado judicial actor, se interpone basada en otros hechos y pretensiones, por lo que es claro que se debía presentar nueva reclamación administrativa ante Colpensiones, con los argumentos de hecho y de derecho que se afirma, sin nuevos o diferentes a los resueltos en el primer conflicto judicial.

No obstante, revisados los anexos de la demanda, no reposa reclamación administrativa dirigida a Colpensiones.

Al respecto, el artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:



“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...” (el resaltado es nuestro)*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

“El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.”

Y en sentencia C- 792 de 2006, reafirmó:

“Como se ha visto, la norma demandada atiende al propósito de clarificar y simplificar el trámite que deben surtir los servidores públicos ante la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, y también se encuentra en ella una finalidad de seguridad jurídica, al establecer una referencia precisa para la contabilización del término



de prescripción en la justicia ordinaria de las acciones laborales contra las entidades públicas.”

De conformidad con las referidas normas, la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES y el precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, para activar la función jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa ante esa entidad, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; y revisado el plenario, no se evidencia dentro del mismo, escrito que ostente el recibido de esa administradora, para determinar en qué sede de la entidad fue presentado la solicitud con lo pretendido, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

Y como quiera que, según quedó establecido, la reclamación administrativa que se debió realizar a COLPENSIONES es un factor para la determinación de la competencia territorial del Juez, el cual no aparece acreditado en el proceso, pues no se probó el agotamiento de la reclamación administrativa en este Circuito Judicial, se dispone rechazar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS.

Y se dispondrá el rechazo, por cuanto revisados los hechos y pretensiones no es posible estudiar la viabilidad de la demanda solo contra la demandada DISMATERIALES, por cuanto se observa que existe un litisconsorcio necesario, pues no es posible decidir de fondo las pretensiones sin la comparecencia de Colpensiones.

Por lo anterior se rechazará de plano la demanda por no encontrarse agotada la vía gubernativa ante Colpensiones y no ser posible decidir de fondo sin su comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda laboral presentada por **ENCARNACIÓN ALTAMAR DE SALAS** en contra de **COLPENSIONES y DISMATERIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa para la actual demanda judicial, conforme lo motivado.



TERCERO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11
KN